

TÍTULO:	EMERGENCIA AGROPECUARIA EN LA PROVINCIA DEL CHACO
AUTOR/ES:	Carbajal, Margarita C.; Demartino, Julieta
PUBLICACIÓN:	Consultor Agropecuario
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Diciembre
AÑO:	2020
OTROS DATOS:	-

**MARGARITA C. CARBAJAL  
JULIETA DEMARTINO**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA EN LA PROVINCIA DEL CHACO

### I - INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de los déficits hídricos registrados en la Provincia del Chaco en los últimos meses, se declaró la emergencia agropecuaria en todo el territorio provincial.

En el presente se reseñan las normas provinciales y nacionales que constituyen el marco normativo de la mencionada declaración de emergencia, así como también los beneficios que se prevén a los sujetos afectados y los requisitos que deben cumplir para acceder a ellos.

### II - ÁMBITO PROVINCIAL

Como consecuencia del análisis efectuado por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria y del informe producido por las subcomisiones zonales sobre las dificultades generadas por los déficits hídricos que afectan a todo el territorio provincial, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco dictó el [decreto 1271/2020](#), del 2/10/2020, mediante el cual declara la emergencia agropecuaria.

Los puntos centrales de la declaración de emergencia son:

1. Factor adverso: déficits hídricos.
2. Áreas afectadas: totalidad del territorio de la Provincia del Chaco.
3. Actividades alcanzadas: agricultura, ganadería, sector forestal y apícola.
4. Vigencia: por un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir del 1/10/2020, prorrogable por el mismo término según evaluaciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.
5. Certificados de emergencia: serán otorgado por el Ministerio de Producción, Industria y Empleo a los productores en forma nominativa, sujetos a la evaluación de la real afectación por déficits hídricos que realice la subcomisión zonal de cada departamento. Los certificados solo serán entregados en la medida que la afectación sea superior al 50% de la producción o capacidad de producción.

A efectos de tramitar los certificados, se debe presentar ante las delegaciones del Ministerio de Producción una declaración jurada<sup>(1)</sup>, acompañada de la documentación que se indica en el Memorando Múltiple 20/20 de la Subsecretaría de Agricultura<sup>(2)</sup>: fotocopia de DNI, constancia de inscripción actualizada ante AFIP y la Administración Tributaria Provincial, credencial del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), fotocopia certificada (por juez de Paz o escribano) del título de propiedad y/o contrato de arrendamiento, con el correspondiente sellado de Administración Tributaria Provincial y de fecha previa a la implantación del cultivo, inscripción en el Sistema Informático de Productores Agrícolas Chaqueños (SIPACH) en el caso de agricultores<sup>(3)</sup>, inscripción en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) en el caso de apicultores, Sistema de Información Simplificado (SISA) en el supuesto de cereales y oleaginosas, y dos últimas actas de vacunación (segunda de 2019 y primera de 2020) en el caso de productores ganaderos.

6. Finalmente, se faculta al Ministerio de Producción, Industria y Empleo a establecer lineamientos, condiciones y normas complementarias, así como también a declarar el desastre agropecuario según evolución de la crisis hídrica.

Con el dictado del decreto 1271/2020, el Gobierno de la Provincia del Chaco dio cumplimiento con lo exigido por el artículo 6 de la ley 26509 de Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, que establece que "los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la provincia afectada, que deberá solicitar ante la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios, la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo esta expedirse en un plazo no mayor de veinte (20) días".

### III - ÁMBITO NACIONAL

A los efectos de la aplicación de la ley 26509, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación dictó la [resolución \(MAGyP\) 224/2020](#) (BO: 3/11/2020), mediante la cual da por declarado el "estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1/10/2020 y hasta el 1/4/2021, a las explotaciones agrícolas, ganaderas y apícolas afectadas por sequía, en todo el territorio" de la Provincia del Chaco.

Asimismo, determina que la finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas es el 1/4/2021. Dicha fecha resulta relevante a efectos de las medidas impositivas que se adopten -como ser: prórroga de vencimiento de pago, eximición total o parcial de impuestos, suspensión y/o paralización de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados, etc.-, las que tienen como plazo de vencimiento hasta "el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período".

Establece también que a efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en las zonas de emergencia y/o desastre, según grado de afectación:

"a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);

c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo. Las autoridades competentes de cada provincia deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley".

Finalmente, se prevé que las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la AFIP arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la resolución gocen de los beneficios previstos en los [artículos 22](#) y [23 de la ley 26509](#).

#### IV - BENEFICIOS PARA LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS

La [ley 26509](#) prevé los beneficios que pueden brindarse en el supuesto de declaración de emergencia y/o desastre.

En ese sentido, el artículo 22 dispone que declarado el estado de emergencia y/o desastre por el gobierno provincial y homologado por el Ejecutivo Nacional, el Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios podrá brindar asistencia financiera especial para productores damnificados y asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva.

Por su parte, el artículo 24 fija criterios de distribución, al indicar que la ayuda económica establecida en las medidas preventivas y de mitigación debe considerar el principio de equidad y dar prioridad a los productores agropecuarios considerados como agricultores familiares.

A su vez, el artículo 23 de la ley prevé las medidas impositivas que se aplican a aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia y/o desastre agropecuario vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad. La implementación de tales beneficios se encuentra regulada en la [resolución general \(AFIP\) 2723](#).

En la mencionada resolución general, se define el concepto de "principal actividad" al que alude el artículo 23 de la ley 26509: es "aquella que hubiera generado más del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos totales del último ejercicio anual cerrado con anterioridad al período de emergencia o desastre".

Las medidas impositivas especiales referidas en la [ley 26509](#) y [resolución general \(AFIP\) 2723](#) se exponen a continuación:

<p><a href="#">L. 26509, ART. 23</a></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo ciclo productivo a aquel en que finalice tal período.</li> <li>2. En el caso de desastre, se faculta al PEN para que pueda eximir total o parcialmente del impuesto sobre los bienes personales a aquellos bienes de explotaciones agropecuarias afectados, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de desastre.</li> <li>3. En el caso de ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina se prevé un tratamiento especial en el impuesto a las ganancias.</li> <li>4. La AFIP suspenderá hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el período de emergencia o desastre, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la emergencia. Los juicios en trámite deberán paralizarse. Quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.</li> <li>5. La AFIP dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados.</li> </ol>
<p><a href="#">RG (AFIP) 2723</a></p> <p>Art. 4 - Se difiere hasta la finalización del ciclo productivo siguiente a aquel en que concluya el estado de emergencia o desastre, el vencimiento de las obligaciones impositivas de pago de declaraciones juradas y/o anticipos alcanzados por la declaración del estado de emergencia o desastre, correspondientes a los impuestos a las ganancias, sobre los bienes personales y fondo para educación y promoción cooperativa. No se encuentran comprendidas en los beneficios del régimen, las obligaciones impositivas respecto de las cuales los contribuyentes actúen en carácter de responsable sustituto.</p> <p>Art. 5 - Monotributo: las obligaciones mensuales correspondientes al impuesto integrado -componente impositivo- cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o zona de desastre, se reducirán en un 50% o un 75% según se trate de declaración de emergencia agropecuaria o desastre, respectivamente. Gozarán respecto de las obligaciones reducidas, del beneficio de diferimiento establecido en el art. 4.</p> <p>Art. 7 - Monotributo: cuando en un mismo período anual acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o liquidaran "stocks" de producción por razones excepcionales, podrán solicitar a AFIP la aplicación de métodos de promediación de ingresos a los fines de la categorización o recategorización.</p> <p>Art. 9 - Deudas en ejecución fiscal: las obligaciones que no hubieren vencido dentro del período de emergencia o desastre, cuyo cobro por vía de ejecución fiscal se hubiera suspendido o paralizado, quedan sujetos al pago de los intereses resarcitorios o punitivos que pudieren corresponder.</p> <p>Art. 10 - Para el caso de ventas forzosas de hacienda se indica la información que deberán suministrar mediante nota -en los términos de la RG 1128-, además de los procedimientos aplicables en el impuesto a las ganancias.</p>

La [resolución general \(AFIP\) 2723](#) también establece los requisitos que deben cumplirse para acceder a los beneficios impositivos.

En tal sentido prevé que los contribuyentes y/o responsables afectados deberán presentar en la dependencia de la AFIP que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales, una nota -en los términos de la RG 1128<sup>(4)</sup>-, con carácter de declaración jurada, manifestando su condición de beneficiario y que la explotación afectada constituye su principal actividad.

La nota debe estar acompañada de:

- Fotocopia del certificado extendido por la autoridad provincial competente.
- Fotocopia de la documentación que acredite la calidad de titular o, en su caso, de locatario o arrendatario del inmueble afectado.

En cuanto a la oportunidad para realizar la presentación indicada, la norma establece que "deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha en que opere el primer vencimiento de las obligaciones impositivas comprendidas en el beneficio" y que "de existir deuda en gestión administrativa, contencioso administrativa o judicial alcanzada por el beneficio indicado en el inciso e) del artículo 23 de la ley 26509, la presentación deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles de la promulgación de la correspondiente norma nacional que establezca la emergencia agropecuaria o zona de desastre".

Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 6 de la ley provincial 1104-R, restaría que la Administración Tributaria Provincial adopte beneficios similares a los contemplados por la normativa nacional, en materia de tributos locales.

#### V - CONCLUSIÓN

Conforme el marco normativo descripto en el presente, ya se ha instrumentado, tanto en el ámbito provincial como nacional, el procedimiento previsto en la ley 26509 de emergencia agropecuaria.

El mismo régimen prevé una serie de beneficios a efectos de mitigar los daños causados por los déficits hídricos. Para que resulten de aplicación tales beneficios cada sujeto afectado debe dar cumplimiento con los requisitos detallados en el presente.

#### Nota:

(1) L. 1104-R (BO: 11/12/2000)

(2) Del 3/11/2020

(3) Conforme surge del art. 6 del D. 378/2020, del 9/3/2020, por el cual se crea el SIPACH, la "inscripción en el SIPACH será requisito indispensable para participar de todo tipo de programas o asistencias del gobierno, reintegrables o no, instrumentados con fondos nacionales o provinciales, así como para realizar trámites o gestiones ante reparticiones públicas provinciales por parte de los productores agrícolas chaqueños"

(4) Por RG (AFIP) 4503 se habilitó la realización de la presentación por vía digital de los trámites previstos en el "Micrositio Presentaciones Digitales", entre los cuales se encuentra "Zona de emergencia - acreditación". La RG (AFIP) 4685 dispuso la obligatoriedad del uso de la vía digital hasta el 31/10/2020. Por RG (AFIP) 4848 se prorroga hasta el 30/11/2020

---

Cita digital: EOLDC102799A

Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.